

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. } Por un año. . . 50 Se suscribe a este periódico en la imprenta de CARIÑENA. } Por un año. . . 70  
 } Por seis meses. 30 calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorado. También } Por seis meses. 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL  
 } Por tres id. . . 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. } Por tres id. . . 24

### PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan su novedad en sus importante salud.

### Gobierno de la provincia de Burgos.

Circular núm. 269.

No habiendo remitido aun muchos Alcaldes las actas de la eleccion de Ayuntamiento, cuya falta es en extremo reprehensible, tratándose de un servicio de tanta importancia, he acordado prevenirles que el dia ocho del mes próximo venidero saldrán comisionados á costa de dichos Alcaldes morosos á recogerlas, si para entonces no se encontrasen en este Gobierno; sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que además se hayan hecho acreedores por falta de cumplimiento á lo que repetidas veces se les tiene ordenado sobre el particular. Burgos 29 de Noviembre de 1858. — Francisco de Otazu.

Circular núm. 270.

Debiendo ser nombrados los Alcaldes pedáneos

al propio tiempo que los de las cabezas de Distrito, he acordado que los Alcaldes á cuya jurisdiccion correspondá haber dichos Alcaldes pedáneos, remitan inmediatamente á este Gobierno de provincia las correspondientes propuestas, que no bajarán de tres personas para cada uno de aquellos funcionarios, que se crean mas á propósito para desempeñar el susodicho cargo de Alcalde pedáneo. Burgos 29 de Noviembre de 1858. — Francisco de Otazu.

Circular núm. 271.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se me comunica con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que proceda V. S. inmediatamente á la formacion del estado de los mozos que entraron en sorteo en esa provincia para el último reemplazo del ejército activo, ateniéndose V. S. al modelo adjunto y á lo prevenido en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856 en lo que fuere aplicable al año actual, pero debiendo V. S. anticipar las fechas que entonces se fijaron en las reglas 2.ª y 4.ª Si algun Ayuntamiento no facilitase á V. S. dentro del término que se le señala, los datos para esta estadística, ó los remitiere defectuosos, enviará V. S. á costa de las corporaciones que incurran en dicha falta, comisionados especiales que recojan por sí con urgencia las noticias y comprobantes indispensables para que V. S. forme y remita á este Ministerio antes del 15

de Enero del año próximo el referido estado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Ayuntamientos remitan para el dia 8 de Diciembre próximo sin falta las noticias que se expresan con arreglo al estado que á continuación se publica, advirtiéndoles que espirado dicho plazo sin haberlo verificado, saldrá á costa de los morosos un comisionado con el fin de que quede cumplimentado cuanto se dispone en la preinserta soberana resolución.

Al facilitar las noticias de que se trata, los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y

acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y excepcion del servicio, ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario de Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que emana la 2.ª parte del art. 70 y 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

Se previene además que los Ayuntamientos que no hayan remitido el acta del sorteo de que se trata, que aun faltan algunos, lo hagan tambien acompañandola al estado anteriormente relacionado. Burgos 26 de Noviembre de 1858 — Francisco de Otazu.

### Ayuntamiento de Sorteo de 1853 para el reemplazo del ejército activo.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en el pueblo de para el reemplazo del Ejército activo en el año actual con expresion de los mozos que de en deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la Ley de quintas vigente.

Número de los mozos sorteados en Abril de 1858 segun el acta remitida al Sr. Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la Ley.

Circular núm. 272.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me ha comunicado con fecha 19 del que rige la Real orden siguiente:

A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de febrero de 1851, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicacion, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa

provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto, en la inteligencia de que no cample V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio. 2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y la de todas las personas que estén bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado. 3.º El 31 de Marzo de 1859, remitirá V. S.

á este Ministerio un resumen circunscrito del número de cédulas de cada clase que se hubiese distribuido en la provincia, para que, con presencia del censo de población, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese gobierno de provincia: 4.º Hará V. S. saber con repetición por medio del Boletín oficial, que según lo dispuesto por la Real orden de 1.º de Abril de 1854 (prevención 10.ª) todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente á los tres días en la corte y á los dos en los demás puntos, al Alcalde, Inspector ó comisario de Vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia. 5.º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se esponrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad, y 6.º Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de vigilancia exijan á los viajeros la presentación de las cédulas, advirtiéndoles que en los primeros días carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligación en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean más conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposición de la multa que corresponda, á la detención de los omises que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicación.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, esperando que los Sres. Alcaldes procurarán su más fiel y exacto cumplimiento, á cuyo efecto les serán entregadas oportunamente las cédulas á que se refiere. Con el mismo fin, y para que nadie pueda alegar ignorancia acerca de este particular, he acordado también publicar á continuación el Real decreto de 19 de febrero de 1854 y la Real orden de 1.º de Abril del mismo año, que se citan en la presente Real disposición.—Burgos Noviembre 26 de 1858.—Francisco de Otazu.*

Real decreto de 13 de Febrero de 1854.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demás documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará

á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padrón. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamación del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padrón respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellón por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan más medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean más que su pensión, si esta no pasa de 1.500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeúntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padrón, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detención del omiso y para la imposición de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padrón en los pueblos en donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demás autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Real orden de 1.º de Abril.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 13 de Febrero próximo pasado sobre supresión de pasaportes é institución de cédulas de vecindad, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.º Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de

familia, y por último, de pago para sirvientes.

2.º Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean más que su pensión, si esta no excede de 1.500 rs.: las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de diez y seis años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.º El 1.º de Mayo próximo venidero, y después el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los comisarios de Vigilancia donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demás pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.º Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesión, ocupación ó empleo; calle, casa y cuartó donde viviere, ó la denominación de su vivienda si demorase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y por último el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.º Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el alcalde ó comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudación en las épocas que por el Gobernador se designen.

6.º No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la auencia de los padres ó cabezas de familia.

7.º Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposición de motivos para su aprobación.

8.º Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, las cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.º Las personas que en 1.º de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas de vecindad con arreglo á su pasaporte y á la condición social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente

hasta que los interesados llegen al pueblo en que estén avocindados, donde se les canjeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres días en la corte, y á los dos en los demás puntos no se presente al alcalde ó comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en tránsito sino mediante fianza de dos vecinos del pueblo honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiese será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligación en que están de dar parte al alcalde ó comisario las veinticuatro horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligación, nunca tan preciso como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen la autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de destino ó donde se dirige.

13. Los Alcaldes y comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. para que dando á estas instrucciones mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Junta de instrucción pública de la provincia de Burgos.*

*Circular.*

Con el mayor dolor y extrañeza esta Junta, llegan á ella diariamente reclamaciones sobre la pretensión que tienen algunos Ayuntamientos de que los maestros se contraten á desempeñar sus destinos por dotaciones más reducidas que las que al pueblo respectivo corresponden, llegando en muchos casos á amenazar á los maestros y hasta quitarles la llave de la escuela.

Semejante conducta es altamente reprehensible, pues con ella se trata de menoscabar lo prevenido en una ley, se desprestia la autoridad, se priva á funcionarios públicos recomendables, de lo más necesario para su subsistencia, aun se les persigue y veja injustamente. Y es tanto más culpable este proceder cuanto que la ley de 9 de Setiembre

año próximo pasado previendo que acaso algunos pueblos careciesen de los recursos necesarios para sufragar las dotaciones de los maestros, dispuso que se les auxiliase con fondos del Estado.

En su virtud, ha acordado esta Junta lo siguiente:

1.º En todos aquellos pueblos ó distritos municipales donde se carezca de recursos para satisfacer las dotaciones de los maestros, ya por falta de arbitrios, ya por hallarse recargados todos los ramos, de manera que no fuere posible incluir las dotaciones en el presupuesto municipal, formarán los Ayuntamientos el oportuno espediente justificativo, que remitirán á esta Junta para solicitar del Gobierno de S. M. se les auxilie de fondos del Estado.

2.º Esta Junta hará las gestiones oportunas para conseguirlo y adoptará entre tanto las disposiciones que crea convenientes para que el pueblo no quede gravado en mas de lo posible.

3.º Serán castigados con el mayor rigor, y por la via que procediere, segun la gravedad del caso, aquellos Ayuntamientos que solicitasen del maestro convenios ilegales para el pago de sus dotaciones. Burgos 21 de Noviembre de 1858.—E. P. Francisco de Otazu.—P. A. D. L. J. Simeon Apestegui, Secretario interino.

Ha llamado notablemente la atencion de esta Junta la irregularidad con que se observaron por algunos Ayuntamientos de esta provincia las disposiciones referentes a participar las vacantes de sus escuelas respectivas, y a verificar todas las demas diligencias posteriores necesarias para proveerlas de maestros.

En unos pueblos se retrasan extraordinariamente el dar cuenta de la vacante, en otros se participa sin la indispensable justificacion; hay algunos que proceden al nombramiento de maestro y exigen otros que se sujeten los Profesores á condiciones ilegales, cuyas prácticas y otras muchas, que seria tan largo como inutil referir, entorpecen notablemente la debida provision de las escuelas, multiplicando los trabajos de la Secretaria de esta Junta y perjudicando bajo muchos conceptos á los pueblos y á los maestros.

En su virtud, ha tenido á bien esta Junta acordar, de conformidad con lo prevenido en la ley, en la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, en la de 10 de Agosto de 1858 y demas disposiciones legislativas, que se observen estrictamente las siguientes reglas:

1.º Inmediatamente que vacare una escuela, lo pondrá el Ayuntamiento respectivo en conocimiento de esta Junta enviando la dimision del maestro (cuando no fuere por fallecimiento la vacante) y espresando: 1.º Qué dotacion es la asignada á la escuela y de qué fondos se satisface. 2.º A qué cantidad ascenden próximamente las retribuciones de los niños. 3.º Si hay casa habitación para el maestro, ó en otro caso qué cantidad se le abona para su alquiler. 4.º Si han encargado á alguno de que re-

gente la escuela mientras se nombra interino por esta Junta. 5.º Qué persona ó personas se podrian encargar de desempeñarla interinamente con espresion de sus circunstancias.

2.º Luego que por esta Junta se nombre maestro interino lo pondrá en posesion la local respectiva dando cuenta de haberlo verificado.

3.º Nombrado que sea por el Ilustrisimo Sr. Rector del distrito universitario maestro en propiedad y asi que este se persone en el pueblo, la Junta de primera enseñanza procederá á darle posesion en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

4.º Inmediatamente despues estenderá en el título de nombramiento del maestro el oportuno certificado de la toma de posesion y se remitirá á esta Junta el correspondiente testimonio del acta, con la copia del título del interesado.

5.º Del exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedan responsables los Alcaldes, los Secretarios de Ayuntamiento y los maestros que no reclamaren de la omision de alguna formalidad, se negasen á dar por escrito su dimision, ó aceptasen el magisterio, sin los requisitos espresados Burgos 23 de Noviembre de 1858.—E. P. Francisco de Otazu.—P. A. D. L. J. Simeon Apestegui Secretario interino

#### Contaduria de Hacienda publica de la provincia de Burgos

Por la Junta de clases pasivas se me dice con fecha 20 del presente mes lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente: Excmo. Sr. : Enterada la Reina (Q. D. G.) de que por disposicion de esa Junta se ha acordado reintegrar por cuartas partes del haber que disfrutaban las pensionistas de gracia ó remuneratorias hasta hacer efectiva la totalidad de la suma que ha dejado de descontárselas en algunas provincias, por consecuencia de lo acordado en la Real orden de 11 de Setiembre último, S. M. se ha dignado mandar se suspenda la exaccion de reintegro dispuesta por V. E., sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde sobre el particular. De Real orden digo á V. E. para los efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes compete. Burgos 22 de Noviembre de 1858.—Serafin Hernandez.

#### RECTIFICACION.

En algunos ejemplares del Boletín oficial del jueves 25 del corriente núm. 142, se padeció la equivocacion siguiente:

En el modelo que ha de servir de norma para que los Ayuntamientos esfunden sus repartimientos, se puso en la casilla de número de contribuyentes las clases de riqueza por que contribuyen, debiendo ser en la inmediata.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Junta de instruccion publica de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaria de esta Junta por jubilacion del que la desempeñaba. Los que reúnan los requisitos prevenidos por el art. 282 de la ley de Instruccion pública, y aspiren á obtenerla, dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas y con la correspondiente hoja de méritos y servicios á la Secretaria de esta Corporacion en el término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid. Burgos 24 de Noviembre de 1858.—E. P. Francisco de Otazu.—P. A. D. L. J. Simeon Apestegui, Secretario interinae.

##### Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice en el dia de ayer lo siguiente:

«Debiendo procederse á la eleccion de Habilitados, que representen las clases dependientes del Ministerio de la Guerra, y que espreso al margen, cerca de las oficinas de Hacienda militar del Distrito durante el año próximo venidero de 1859, se servira V. S. dar conocimiento á los interesados para que desde luego designen el sujeto que les merezca su confianza, en el concepto de que han de hallarse los votos en este Estado mayor para 12 del entrante mes de Diciembre, con el fin de que pueda hacerse el escrutinio en tiempo oportuno.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de las clases á que se refiere el Excelentísimo Sr. Capitan general y á continuation se insertan; para que tenga el mas cumplido efecto lo que por S. E. y se ordena, se me remitiran los votos para el 10 del citado mes de Diciembre.

##### Clases que se citan.

- SS. Generales y Brigadieres de cuartel.
- Comisiones activas del servicio.
- Juzgado de Guerra.
- Estados mayores de provincias y plazas.
- Excedentes de idem.
- Gefes y oficiales de reemplazo.
- Pensionados de San Hermenegildo.
- Burgos 23 de noviembre de 1858.
- El Brigadier, Gobernador interino, José Maria Buch.

El carabinero de la comandancia de Barcelona Angel Miera, cuya filiacion se inserta, ha desertado; y se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, para que las Justicias y demas funcionarios del ramo de vigilancia procuren su captura.

##### Filiacion.

Padres José y Antonia Alonso. Natural de Bosque, provincia de Santander, vecindado en su pueblo. Edad 31 años; pelo y cejas castaño claro; ojos azules; nariz regular; color bueno; barba poca, y estatura 5 pies. Tiene una cicatriz en el lado derecho de la frente. Burgos 24 de noviembre de 1858.—El Brigadier Gobernador interino, Buch.

Habiendo desertado de esta plaza el soldado del Regimiento Lanceros de Montesa 13.º de Caballeria, cuya filiacion se inserta a continuacion se publica en el Boletín oficial á fin de que las Justicias y demas funcionarios del ramo de vigilancia procuren su captura.

##### Filiacion.

Soldado Juan Ruiz Romero; padres Manuel y Micaela; natural de Benisana; provincia de Valencia, vecindado en su pueblo. Edad 20 años; pelo y cejas castaño oscuro; ojos pardos; nariz abultada; color robisco; barba poca; estatura 5 pies, 8 pulgadas y 9 lineas de Burgos.

Burgos 22 de Noviembre de 1858.—El Brigadier, Gobernador interino, Buch.

El quinto del Regimiento infanteria de Borbon núm. 17, Antonio Tejeiro y Rodriguez, cuya filiacion se inserta, ha desertado desde Cuzcurrita el dia 10 del actual, y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para que las Justicias y demas empleados del ramo de vigilancia procuren su captura.

##### Filiacion.

Padres, Diego y Josefa; natural de Santa Leocadia, provincia de Lugo, vecindado en Cuzcurrita, provincia de Logroño. Edad 24 años; pelo y cejas negro; ojos pardos; nariz regular; color moreno; barba poca; estatura 5 pies y 3 lineas.

Burgos 22 de Noviembre de 1858.—El Brigadier, Gobernador interino, Buch.

##### Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Observando que los poseedores de fincas gravadas con Memorias de misas ú otros sufragios y aniversarios de fundaciones de igual naturaleza se resisten á verificar el pago del importe anual de dichas cargas en esta Dependencia, bien por que unos dudan lo que sobre el particular está prevenido por las leyes é Instrucciones vigentes, bien por que otros están en la creencia de que deben hacer el pago á los Cabildos ó Eclesiásticos que celebran las misas ó levantan las cargas, y estos lo perciben apoyados en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 380 del sabado 24 de Noviembre de 1855 publicado por la Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la misma, me creo en el deber de tener que recordar por medio de esta manifestacion lo que prevenido se halla con posterioridad á aquel inserto á fin de no lastimar los intereses de los particulares interesados en este asunto con los procedimientos de apremio egecutivo que me hallo resuelto á emplear contra los morosos que despues de transcurridos 20 dias del en que se publique este aviso no satisfagan á la Hacienda el pago importe de dichos gravámenes desde la fecha, y en la forma que se vá á demostrar, en esta Administracion principal ó sus subalternas de los partidos, para hacer sean cumplidas las órdenes del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) no debiendo omitir el hacer presente que, tanto con la ocultacion al Estado de los bienes ó rédito de las memorias de que se trata, como con no satisfacer al mismo el product,

de ellas, se perjudica al mismo Clero, perjuicio que indudablemente resultará en gran grado a formar las liquidaciones que han de servir para la expedición de las inscripciones de que primeramente nos vamos a ocupar.

Por el art. 17 de la ley de 11 de Julio de 1856 se dice que se emitirán inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 á favor de las cofradías, Obras pías, Santuarios y de otras manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, y el siguiente art. 18 dice que, las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseían en 1.º de Mayo de 1853 á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones. Estas inscripciones dice la prevención 8.ª del art. 3.º de la Real Instrucción de 14 de Julio de 1856 que, se expedirán con fecha 1.º de Julio de dicho año y devengarán el semestre corriente desde dicho día, efectúandose el pago de sus intereses por las oficinas de la Deuda pública, y por consiguiente dice la prevención 10.ª siguiente que, las corporaciones ó individuos que disfruten los bienes que se declaran comprendidos entre los bienes del Clero cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á escepcion de las Capellanías colativas ó de sangre ó patronatos de igual naturaleza, percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de Junio de 1856 y desde 1.º de Julio siguiente las recibirán las Administraciones de Bienes Nacionales, hoy de Propiedades y Derechos del Estado. Y últimamente el art. 4.º de la orden circular de la Dirección General de Ventas de Bienes Nacionales fecha 28 de Agosto de 1856 dice: Que en las liquidaciones que deban formarse con arreglo á la prevención 5.ª del art. 3.º de la citada Real Instrucción, se espese si los productos de los bienes á que aquellas se refieren constituyen en parte ó en todo la congrua sustentación de los poseedores ó si se invertía íntegramente en el cumplimiento de cargas, para que con este dato puedan expedirse las inscripciones en favor del individuo ó de la fundación segun lo exija el caso.

En vista de lo expuesto debe comprenderse que esta Administración y sus Subalternas obran dentro del círculo de sus atribuciones y cumplen su deber con exigir se efectúe en ellas el pago de las rentas ó réditos que rinden y constituyen las memorias de que se trata, y esto bastará á demostrar que los eclesiásticos encargados de celebrar las misas ó sufragios que constituyen dichas fundaciones no dejarán de percibir el justísimo estipendio en ellas señalado, puesto que el Estado se obliga, como queda expuesto, á satisfacer el mismo producto que rendían las fincas gravadas, y que de seguir cobrando aquellos este importe desde 1.º de Julio de 1856 de mano de los poseedores de aquellas resultaría percibir dos veces ó por duplicado el estipendio de un mismo trabajo.

Réstame tan solo manifestar que aun,

que priva la esta Dependencia por el art. 3.º de la circular de 28 de Agosto de 1856 de poder dar curso ni formar expediente alguno sobre reclamaciones de escepcion que se refieran á bienes de individuos á Corporaciones eclesiásticas, sea cualquiera su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á menos que se aleguen y acrediten derechos familiares ó de sangre, se ha instruido uno por esta Oficina como base general, habiendo sido resuelto en conformidad y con arreglo á lo que se halla prevenido por la prevención 10.ª del art. 3.º de la Instrucción de 14 de Julio de 1856, de que anteriormente se hace mérito. Burgos 18 de Noviembre de 1858.—Francisco de Sales Ordoñez.

#### Ayuntamiento constitucional de Torre padre.

Instalada la Junta pericial de este Distrito municipal, para que con la debida oportunidad pueda efectuarse la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de contribución territorial para el año próximo de mil ochocientos cincuenta y nueve: los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros presentarán relaciones juradas de su riqueza sujeta á dicha contribución comprendida en términos de la misma con arreglo al modelo de instrucción, en el término de 8 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no hacerlo se procederá de oficio á su formación pasado dicho término, sin que tengan derecho á reclamación alguna. Torrepedre y Noviembre 21 de 1858.—José Nieto.

Los hacendados forasteros que satisfacen contribución territorial en este distrito y necesitan modificar la relación de bienes que ante este Ayuntamiento tienen presentada para el año próximo de 1859, se servirán remitirla en el término de 10 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Zebrecos 4 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Raimundo Cob.

#### Alcaldía constitucional de Mahamud

Todo forastero que labre fincas en el término jurisdiccional de este distrito concurrirá á presentar sus reclamaciones en casa del Secretario dentro del plazo de 8 días desde la inserción en el Boletín oficial, pues en otro caso la junta pericial pasará á formalizarlas por sí. Mahamud 17 de Noviembre de 1858. Tomas Grigelmo.

#### Ayuntamiento constitucional de la villa de Pancorbo

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal para que desde luego pueda emprender los trabajos de la rectificación del amillaramiento que la están encomendados, los contribuyentes vecinos y forasteros sujetos al pago de la contribución territorial presentarán sus relaciones como previene la ley, en el

término de quince días, pues pasados que sean sin presentarlas, les parará el perjuicio que haya lugar.

Pancorbo 17 de Noviembre de 1858.—El Alcalde Inalecio Motilla.

La Junta pericial de este distrito se halla instalada ocupandose en la rectificación del amillaramiento de riqueza territorial, cultivo y ganadería, para el repartimiento de contribución del próximo año venidero de 1859. Los hacendados de este distrito, presentarán sus relaciones juradas al presidente de la Junta, en el término de 10 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales se procederá de oficio segun los datos y antecedentes que obran en esta Alcaldía sin que tengan derecho á reclamación alguna. Pampliega 22 de Noviembre de 1858.—E. Alcalde, Mariano Ausin.

Instalada la Junta pericial de esta villa, y para que en tiempo hábil pueda proceder á los trabajos que están encomendados en la evaluación y repartimiento para el año próximo de 1859; se hace saber á todos los contribuyentes que posean bienes en el término jurisdiccional de la misma, bien sean rústicos, urbanos ó de ganadería, presenten á la misma junta, relaciones de su respectiva riqueza y con la debida especificación con arreglo á la ley ó instrucciones vigentes, en el improrogable término de quince días; pues de no verificarlo, se procederá á la evaluación de oficio, y les parará el perjuicio que haya lugar sin opción á reclamación alguna. Quedada y Noviembre 4 de 1858.—El Alcalde, José Barrio.—Andrés Romániega Secretario

#### Ayuntamiento constitucional de Guadilla de Villamar.

Estando practicandose la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año próximo de 1859, se avisa á los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas ó cualquiera otro objeto sujeto á dicha contribución, presenten al Ayuntamiento en término de ocho días las correspondientes relaciones de los productos que perciban, aperebidos que en otro caso se hará la capitalización de ellos por la junta pericial Guadilla de Villamar 23 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Patricio Garcia

D. Remigio Iñigo de Angulo, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á contarse desde la fecha en que tenga lugar su inserción en el Boletín de la provincia, á José Saez, vecino de Villaverde, oficio molinero, contra quien se instruye causa criminal, por robo de dinero á Carlos Martínez, vecino de Obecuri, ejecutado el 29 de octubre último, contra el que resultan cargos, para que en dicho término se presente en la cárcel de este partido, y se le oirá y administrará

justicia, y no efectuándolo le parará el perjuicio que haya lugar

Dado y firmado en Miranda de Ebro á 20 de Noviembre de 1858.—L. Remigio Iñigo de Angulo.—Por mandado de S. S. José Martínez Duarte.

Se halla vacante la obligación de carnes de la villa de Arcos, para el año que viene de 1859. El que quiera interesarse en hacer postura puede hacerla al Sr. Alcalde quien se la admitirá siendo arreglada. Se advierte á los postores que la villa ofrece casa para vivir y local separado para el despacho. Arcos 29 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Eugenio Gil.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### HUERTA Y CASA EN ARRENDAMIENTO.

El domingo próximo 5 de Diciembre y hora de las doce de su mañana se procederá en la escribanía de D. Santiago Munguira al arrendamiento en remate público de la huerta existente en esta ciudad llamada de San Juan, que consta de 59 fanegas y 3 celemines de sembradura, regada en su mayor parte, con gran porción de árboles frutales, vivero de los mismos, y cercada en su totalidad; con una casa contigua á ella para su cuidado y servicio, sita en la calle de las Calzadas, señalada con el núm. 14 que consta de planta baja y alta, la primera con cuartos y su corral espacioso tambien de riego, y la segunda con dos habitaciones, cocina y otras dependencias.

Las personas que quieran interesarse en él podrán concurrir á la espresada escribanía á informarse del pliego de condiciones que en ella se halla de manifiesto.

En la imprenta de Carriñena, redactor del Boletín oficial, hay de venta papel impreso, rayado y encasillado para la formación de los repartos de la contribución territorial y los estados números 2 y 3 que se mandan acompañar; y con el fin de facilitar su adquisición á los Ayuntamientos, se les remitirán por el correo francos de porte siempre que al pedido acompañen tres sellos por cada dos pliegos.

##### VINO CLARETE SUPERIOR.

Se necesitan mil cantaras de vino clarete superior. Los que quieran hacer proposición pueden acudir con las muestras antes del día 8 de Diciembre próximo á la casa de Campo de la Isla de 8 á 12 de la mañana.

IMPRENTA DE CARIÑENA.